Firmado digitalmente por DEL CARPIO NEYRA Mariela FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2024 14:35:10 -05:00

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 07 de febrero de 2024.

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 26 de enero de 2024; los Informes N° (s) D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET y el Memorando Nº D000042-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP); y, el Informe N° D000014-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000046-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 [1] [2];

Que, el artículo 9 de la Ley Marco establece que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud N° 233006 de fecha 27 de noviembre de 2023, don Sergio Eduardo Contreras Liza (en adelante el administrado) solicito promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica -RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 9851-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentando en el Informe N° 14603-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDTT) declara improcedente la solicitud

[1] Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
[2] Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

presentada por el administrado. Dicho acto fue notificado de manera electrónica el 28 de diciembre de 2023;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, el administrado interpuso a través de la plataforma recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N° 9851-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT sustentada en el Informe N° 1745-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTTA/AJLLG, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado. Dicho acto fue notificado de manera electrónica el 26 de enero de 2024;

Que, con fecha 26 de enero de 2024, el administrado presento a través de la plataforma el recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT sustentando entre otros, que no se ha considerado las publicaciones realizadas, entre las que se encuentran el capítulo de Libro "Sustainability of Potato Farms and Use of Microbial Inoculants in the Central Coast of Peru", el cual se encuentra indexado en el Core Collection de la Web of Science, encontrándose en: *Contreras-Liza, S.E., Noriega-Córdova, H., Valenzuela-Muñoz, A., García-Bendezú, S., Zúñiga-Dávila, D. (2019).Sustainability of Potato Farms and Use of Microbial Inoculants in the Central Coast of Peru. In: Zúñiga-Dávila, D.,González-Andrés, F., Ormeño-Orrillo, E. (eds) Microbial Probiotics for Agricultural Systems. Sustainability in Plant and Crop Protection. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-030-17597-9_15. Asimismo, el referido capítulo de libro fue presentado en idioma español como resultado de una previa selección de artículos científicos en la III Conferencia Iberoamericana de la interacción benéfica Planta - Microorganismo- Medio ambiente desarrollada del 6 al 10 de noviembre del 2017 en la Universidad Nacional Agraria La Molina, donde ocupó el primer lugar en investigación aplicada; siendo publicada por la editorial SPRINGER NATURE y está INDEXADO en la WoS (Sic).* Por lo que, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (…)";*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTeI (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *"la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho";*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-233006 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de Ciencias Agrícolas; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Mag. Diana Plácida Estrada Taboada, para la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000007-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el recurso de apelación debe ser declarado infundado dado que el administrado no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando, entre otros, lo siguiente:

> ***"****2.3.5. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado:*
> *a. El documento "Sustainability of Potato Farms and Use of Microbial Inoculants in the Central Coast of Peru" fue publicado el 16 de julio de 2019 (https://doi.org/10.1007/978-3-030-17597-9_15) por la editorial Springer Nature en el libro "Microbial Probiotics for Agricultural Systems: Advances in Agronomic Use" que es parte de la serie de libros "Sustainability in Plant and Crop Protection". Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del capítulo de libro (ver Figura 1) y que el documento ha pasado por un proceso de revisión por pares (ver Figura 2).*
> *(…)*
> *Al respecto se precisa que, realizada la búsqueda del documento materia de apelación, este no se encuentra indexado en ninguna de las bases de datos bibliográficas (Scopus, Web of Science o SciELO) (ver Figuras 3-7). Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem.*
> *(…)*
> *2.3.6. De acuerdo al presente análisis, no corresponde adicionar puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 1745-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de "Producción Total". Por lo tanto, el administrado se mantiene en el Nivel VI."*

Que, por su parte, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N ° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, conforme al análisis realizado mediante Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar lo resuelto en la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000014-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000046-2024-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado; debido a que no se han desvirtuado las razones que motivaron la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que son actos que agotan la vía administrativa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";*

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sergio Eduardo Contreras Liza, contra la Resolución Sub Directoral N° 1127-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTeI
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC